



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00358-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO  
EN CONTRA DE BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO** en contra de **BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO** presentó acción de tutela en contra de **BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.**, para que se le ampararan su derecho constitucional fundamental al debido proceso, en vista de que a pesar de haber solicitado el cambio de un reloj en atención a la garantía del mismo el cual fue comprado ante la accionada y haberlo remitido directamente a ésta conforme al procedimiento señalado por la misma, ha trascurrido más de tres meses según lo manifestado por la actora sin que a la fecha de la presentación de la acción de amparo que nos ocupa se haya dado aplicación a la garantía sobre el producto o la devolución de su dinero, motivo por el cual considera que le ha sido vulnerada la prerrogativa constitucional ya dicha y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 3 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0384.

**BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.** manifestó que debía negarse la tutela porque no existe una vulneración de los derechos fundamentales alegados, habida cuenta de que existe carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que se llegó a un acuerdo con la accionante en donde se entregaría un reloj nuevo entre cuatro a seis días hábiles, además de ello alegó que era también improcedente el amparo deprecado, habida cuenta de que existen otros medios de defensa para la consecución de las pretensiones de la accionante lo que va en contra del principio de subsidiariedad de la presente acción constitucional.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quien se le notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante el oficio No. 0385, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** alegó carencia de legitimidad por pasiva, atendiendo a que por su parte no ha vulnerado la prerrogativa constitucional mencionada por la actora, no obstante, manifestó que esa superintendencia tenía competencia respecto de los procesos que versen sobre protección al consumidor a la luz de lo dispuesto en la ley 1480 de 2011.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta **resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.** Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, no se cumplen todas las condiciones señaladas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama y, tampoco, demostró la inminencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-647 de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ahora, en caso de persistir la inconformidad respecto de los asuntos aquí ventilados por parte de la actora, conviene recordar que existen mecanismos dispuestos para la garantía y protección de los derechos del consumidor, como en una primera podría ser el derecho de petición del cual no obra dentro del plenario que se hubiese presentado solicitud formal ante la accionada respecto de los hechos y pretensiones aquí perseguidas. Ahora, si dicho mecanismo no le fuera eficiente, también tiene la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de adelantar el respectivo proceso verbal sumario al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO** frente a **BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.